

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00139-00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada Parcial en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA instaurado por NIDIA GARCÍA RAMÍREZ - EDWIN HOYOS FLÓREZ en contra de COOSALUD EPS S.A., CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZÁLEZ.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

Respecto al tema de la sentencia anticipada, en el pronunciamiento más reciente de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela de segunda instancia, se dijo entre otras consideraciones que *“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que <<dictar sentencia anticipada>>, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aún a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido.

Ahora, en cuanto a la forma de emitir el fallo, toma relevancia lo dicho más adelante en el mismo fallo: (...) *“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en el que el juzgador se persuade de que <<no hay pruebas por practicar>>, ya que si alcanza este convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado de forma escrita.”¹*

Si bien, el estudio de la Corte refiere a la causal segunda del artículo 278 del C.G.P., aplica con mayor razón su raciocino al sub-lite, donde se observa la carencia de legitimación en la causa de uno de los demandados, esto es, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de ahí que probada dicha situación, aun cuando se encuentre fijada la fecha para la vista pública,

¹ C.S.J., S.C.C. 27/04/2020, STC3333-2020- MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

de instrucción y juzgamiento en este caso, resultaría inocuo agotar todas las etapas previstas para dicha audiencia, por lo cual este despacho considera procedente y oportuno emitir anticipadamente sentencia de forma escrita.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»*².

Más recientemente, se insistió en que la legitimación en la causa

«corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)» (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

ANTECEDENTES

Se aduce en la demanda que, el día trece (13) de enero de 2017, la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ lamentablemente sufrió un accidente de trabajo presentando lesión fractura y rotura de ligamentos, siendo atendida en ese momento por la CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S por medio de COOSALUD EPS, a la cual se encuentra afiliada.

Manifiesta que después de varios meses y tras acudir a la acción de tutela, el día 15 de junio de 2017, en la CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S a la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ, se le realizó cirugía en su tobillo derecho, la cual fue realizada por el Dr. JAVIER ANTONIO BOTIA GONZÁLEZ, donde fue diagnosticada con *“ROTURA DE LIGAMENTO EN TOBILLO DERECHO”*.

Sostiene que, durante el procedimiento quirúrgico, la señora NIDIA GARCÍA presentó complicaciones, debido a la falta de cuidado y asepsia por parte de los galenos y demás personal médico presente durante la intervención quirúrgica, lo que generó que dos bacterias denominadas ESPASLOCOCUS HEMOFULOS – ESPASLOCOCUS AEREO OSIOMIELITIS llegaran al organismo de la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ.

Refiere que, debido a los perjuicios ocasionados por las bacterias mencionadas, la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ, presentó varios problemas de salud que afectaron su capacidad laboral como lo certifica el examen expedido por LA

² CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ D.C. Dictamen No. 28.352.228 – 23212 realizado el día 18/09/2019, el cual arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 33.30% de limitaciones físicas, afectando notablemente su vida y la de su familia.

Se aduce que la demandante empeoró día a día, por lo que en octubre de 2021, se solicitó una nueva calificación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a través de dictamen No. 28352228-7597 el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue del 50.29%, no obstante, continúa laborando en SALUDFAMILIAR EPS como enfermera.

Finalmente sostiene, que, NIDIA GARCÍA RAMIREZ, su cónyuge EDWIN HOYOS FLORES y su menor hija PAULA ALEJANDRA GAONA GARCÍA, han sufrido perjuicios materiales, morales, fisiológicos y alteración de condiciones externas, los cuales ascienden a SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$686.076.810).

PRETENSIONES

Que se declare a los demandados COOSALUD EPS S.A - CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S - Dr. JAVIER ANTONIO BOTIA GONZÁLEZ R.M.1151, civilmente responsables de todos los perjuicios causados a la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ, a su conyugue EDWIN HOYOS FLORES y a su menor hija PAULA ALEJANDRA GAONA GARCÍA, con ocasión a la negligencia, falla médica y pérdida de oportunidad causado por la entidad demandada y el personal adscrito a la misma.

Que se declare a los demandados COOSALUD EPS S.A - CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S - Dr. JAVIER ANTONIO BOTIA GONZÁLEZ R.M.1151 civilmente responsables por lo tanto se encuentran obligados a indemnizar y resarcir la totalidad de los daños y perjuicios materiales, morales y cualquier otro de carácter o contenido inmaterial sufridos por la demandante NIDIA GARCÍA RAMÍREZ, a su conyugue EDWIN HOYOS FLORES y a su menor hija PAULA ALEJANDRA GAONA GARCÍA, los cuales ascienden a SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$686.076.810)

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 25 de mayo de 2022, correspondiendo su conocimiento a este despacho y admitiéndose la misma el día 05 de julio de 2022.

Los demandados debidamente notificados presentaron contestación y excepciones de mérito.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COOSALUD EPS S.A.

Notificada de la demanda, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., presenta contestación a la demanda proponiendo entre otras la exceptiva denominada “Evidente Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva”, fundada en que no se evidencian los elementos constitutivos de la responsabilidad que se pretende imputar a la entidad.

Refiere que, de los hechos narrados en el escrito de la demanda se desprende que la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ sufrió un accidente de trabajo el 13 de enero de 2017, siendo atendida en ese momento en la CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S. por COOSALUD EPS, no obstante, si se estudia la historia clínica con toda certeza y sin lugar a equívocos se observa que no hay un solo documento que permita tenerla como legitimada en la causa para actuar como parte pasiva en las presentes diligencias, ninguna atención fue brindada teniendo como

aseguradora a COOSALUD EPS S.A, no hay un solo registro que permita inferir algún tipo de responsabilidad imputable a la entidad.

Manifiesta que, frente a la intervención quirúrgica descrita en el hecho tercero, realizada el día 15 de junio de 2017 en la Clínica La Riviera por el DR. JAVIER BOTIA en nada tuvo que ver esa entidad, que constatada la historia clínica aportada, se puede evidenciar, que no fue el 15 de junio de 2017, sino el 15 de Julio de 2017 en la Clínica la Riviera y a través de la entidad AXA COLPATRIA. Añade la apoderada de COOSALUD EPS SA que no es la llamada a responder por los daños y perjuicios pretendidos en el libelo de demanda, pues, de la misma narración de los hechos que realiza la demandante no se avizora tan siquiera uno que aluda algún tipo de demora, error, omisión o daño que haya sido ocasionado por la entidad, por lo que se percibe con claridad una falta de legitimación en la causa por pasiva de COOSALUD EPS., habiendo sido los presuntos perjuicios irrogados generados en el posible daño que se le ocasionó al momento en que se le atendió su accidente de trabajo, el cual estuvo a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y así solicita salga avante la excepción alegada.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte actora no se pronunció respecto de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecerse por el despacho, sí como lo advierte COOSALUD EPS S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva para ser demandada en el presente proceso, al no ser la entidad que se hizo cargo de las atenciones brindadas a la demandante NIDIA GARCÍA RAMÍREZ, específicamente lo referente a la intervención quirúrgica realizada en la Clínica la Riviera el 15 de Julio de 2017, procedimiento en el que se dice, se ocasionaron los perjuicios que reclama la demandante.

CONSIDERACIONES

El acto médico entendido como toda actividad mediante la cual el galeno se compromete a emplear sus habilidades con miras a curar al enfermo; para tal efecto, tiene inmerso el deber de desarrollar labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico, tratamiento o intervención quirúrgica requeridos para la cura del paciente³. Por otro lado, dicha actividad concreta la relación médico paciente, la cual trae consigo un riesgo asociado, dado la gran posibilidad de generar secuelas, lesiones o limitaciones de bienes jurídicos protegidos por la ley.

Con sustento en el artículo 2341 del Código Civil que prevé; *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito”*. Por lo tanto, la responsabilidad médica se deriva de la obligación en principio contractual, del médico, EPS o IPS de cuidar la integridad corporal del paciente y de concluir de manera adecuada la relación prestacional del servicio médico⁴.

Teniendo en cuenta esta afirmación, tanto las EPS, las IPS y el personal médico tienen la obligación de proporcionar al paciente todas las herramientas curativas de las que dispongan, para obtener la cura del paciente. Por lo tanto, salvo pacto en contrario tanto las instituciones que brindan el servicio de salud como el médico responsable del acto médico, son solidariamente responsables de la producción de daños causados en dicho acto.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Exp. 08667-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de mayo de 2005, exp. 14415. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En reitera jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido que aquellas demandas por responsabilidad médica contra personas jurídicas como EPS e IPS, con miras a la indemnización de perjuicios generados por el acto médico de sus subalternos, deberán responder de manera efectiva en consonancia de los artículos 1738 y 2347 del Código Civil. Sin perjuicio, de que el personal médico, como persona natural, este en la obligación de resarcir en virtud de falta de diligencia, actuar sin pericia o cuidado o mala praxis.⁵

Es conveniente precisar que la jurisprudencia ha especificado que la responsabilidad directa de las entidades prestadoras de servicios de salud, con ocasión del acto médico, estará comprometido, si y solo, si cuando el acto se ejecuta mediante dependientes, subordinados o por médicos vinculados a la institución. De esta forma, hospitales e instituciones médicas se verán inmersos en la obligación de reparar perjuicios, siempre que se demuestre que el personal médico vinculado a su institución, incurrió en la intervención quirúrgica, en el diagnóstico o en el tratamiento del paciente que dio origen al daño.⁶

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante resaltar, que el acto de prestación de servicios médicos, en cualquiera de sus facetas, genera obligaciones directas a cargo del actor directo del servicio, es decir, del galeno tratante, por todos aquellos perjuicios generados en particular por la “culpa profesional o dolo”, cuya carga probatoria asume el demandante.

Esta responsabilidad solidaria entre las personas jurídicas IPS o EPS y el personal médico, sin perjuicio que la demanda pueda individualizar al causante directo del daño, y sin perjuicio de la “culpa profesional o dolo”, trae consigo la posibilidad de individualizar al causante del daño, entre los solidarios responsables por el acto médico. Si la persona jurídica es demandada en un proceso de responsabilidad civil, no exonera la responsabilidad del personal médico que genero el daño, una vez se demuestre la relación de causalidad entre el hecho culposo ocasionado de forma subjetiva por el médico, como generador del perjuicio y sea el llamado a indemnizar a la institución⁷.

Conforme lo anterior, resulta evidente que las EPS son solidariamente responsables de reparar perjuicios, ocasionados por el personal médico vinculado a su institución o con la IPS con la cual tenga convenio.

No obstante, lo anterior, de las pruebas documentales y el interrogatorio de las partes, resulta evidente que, al tener el siniestro ocurrido a la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ, un origen laboral o de trabajo, todas sus atenciones médicas estuvieron a cargo de AXA COLPATRIA ARL y no de COOSALUD EPS, ello al margen de encontrarse vinculada la demandante a dicha entidad para la prestación de servicios de salud.

En ese orden, al circunscribirse los perjuicios reclamados, en la intervención quirúrgica practicada a la demandante, el día 15 de julio de 2017 por el Dr. Javier Antonio Botia González, en las instalaciones de la Clínica La Riviera, resulta evidente que la entidad que eventualmente resultaría solidariamente responsable de los mismos sería la ARL AXA COLPATRIA y no COOSALUD EPS, como se pretende en la demanda.

En efecto revisada la historia clínica de la Clínica La Riviera, se observa que, desde su primera atención, el día 4 de abril de 2017, como sus posteriores valoraciones por diversas especialidades, como Ortopedia y Traumatología, Medicina Laboral, Medicina General, Psicología y Fisiatría, estuvieron siempre

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de abril de 1993 y reiterada en decisiones posteriores, entre ellas las emitidas el 30 de mayo de 1994 y 25 de marzo de 1999

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y en ningún momento a cargo de la EPS COOSALUD.

Al ser interrogado el demandante EDWIN HOYOS FLÓREZ respecto a la entidad que se hizo cargo de los gastos de la atención de la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ, manifestó que *“empezando fue la (...) COLPATRIA y después cuando ya COLPATRIA la soltó cuando dijeron que no tenía nada la pasaron a COOSALUD (...) no recuerdo bien la fecha” (...) “la empresa fue la que le sacó la cita a ella, la empresa de SALUD FAMILIAR donde ella trabajaba (...) el accidente fue laboral”*

Por su parte la representante legal de la Clínica La Riviera, indicó: *“la atención de la paciente se dio a través de la ARL, nosotros todo el tiempo, con COOSALUD hemos tenido contrato, pero no para procedimientos quirúrgicos, siempre se ha atendió por la ARL, que ahorita se llama AXA COLPATRIA, en aquella época era COLPATRIA”*

En igual sentido, la ARL AXA COLPATRIA informa que ha reconocido y pagado a la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ, incapacidades generadas con ocasión de su accidente laboral desde el 13 de enero de 2017, así mismo, se reconocieron por Incapacidad Parcial Permanente la suma de \$13.546.523.00 el 12 de octubre de 2019 y de \$2.233.868.00 el 03 de septiembre de 2021 (PDF20).

Nótese, además, que fue la Administradora de Riesgos Laborales quien evaluó en primera instancia su pérdida de capacidad laboral el 22 de febrero de 2019, la cual arrojó un 26.10%, por los diagnósticos Dolor Crónico Irritable, Trastornos de Adaptación y Ruptura de Ligamentos a nivel del tobillo y del pie, todos originados en Accidente de Trabajo (Pág. 68 a 78 PDF02), diligencias en las que nunca intervino la entidad promotora de salud COOSALUD EPS SA.

Por lo anterior, resulta acertado el alegato efectuado por Coosalud EPS S.A., pues efectivamente carece de legitimación para ser llamada como demandada dentro de la presente causa, pues como se determinó fue AXA COLPATRIA ARL la entidad que se hizo cargo de las atenciones de la demandante, a través de la Clínica La Riviera y todo su personal médico, al tener el suceso un origen de carácter laboral.

Puestas, así las cosas, se declarará probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda, dirigidas exclusivamente en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sin que haya lugar al estudio de las restantes exceptivas propuestas por este demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.:

“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.

Finalmente, como quiera que la presente decisión solo cobija al demandado COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., deberá continuarse el trámite del presente proceso respecto a la CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZÁLEZ, haciendo la salvedad, que en la audiencia de instrucción y juzgamiento se recaudaran las pruebas decretadas a instancia de la parte demandante y los restantes demandados, absteniéndose de evacuar las probanzas que se habían decretado por solicitud de COOSALUD EPS S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda dirigidas exclusivamente contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

SEGUNDO: Sin condena en costas por hallarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

TERCERO: Continuar el trámite frente a los demandados CLÍNICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZÁLEZ.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 086 del 16 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cea3819e4c9a684daf46df98da54473253e0736d23985fc2a0a63be5f25fd2**

Documento generado en 15/08/2023 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>